



Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban esta BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para u encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán à los editores de los mencionados periódicos. Es exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general del distrito.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (O. D. G.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serma Sra. Princesa de Asturias, las Serenísimas Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Gaceta de 4 de Abril de 1879.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Universidad Central.

Secretaría general.—Primera enseñanza.

Conforme á lo dispuesto en las Reales órdenes de 4 de Mayo de 1875 y 1.º de Marzo de 1879, los Maestros y Maestras que sirvan en propiedad Escuelas de igual clase y de la misma ó superior dotacion á las que aspiren, pueden solicitar su traslacion por concurso á las que resultan vacantes en los pueblos que á continuacion se expresan:

PROVINCIA DE MADRID.

Escuelas de niños.

Las de Morata de Tajuña y el Pardo, dotadas con el sueldo anual de 825 pesetas cada una.

Escuela de niñas.

La de Brea, con el de 416'50.

PROVINCIA DE CUENCA.

Escuela de niños.

La de Belmontejo, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas.

Escuela de niñas.

La de Tragacete, con el de 416'50.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Escuelas de niñas.

La de Cereceda, dotada con el sueldo anual de 430 pesetas.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

Escuelas de niños.

La de Torrecaballeros, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas.

La de Marugan, con el de 450.

PROVINCIA DE TOLEDO.

Escuelas de niños.

La de párvulos de la ciudad de Toledo, dotada con el sueldo anual de 1.650 pesetas.

La incompleta de Rielves, con el de 437'50.

Escuela de niñas.

La incompleta de Casas buenas, con el de 366'50.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes documentadas á la Junta de Instrucción pública de la provincia á que corresponda la vacante en el término de 30 dias, á contar desde la fecha en que el respectivo Boletín oficial publique este anuncio

Los meses en que han de verificarse las oposiciones á plazas de Maestros y Maestras en las

provincias de este distrito universitario son los siguientes: en Mayo y Noviembre las de Madrid; en Junio y Diciembre las de Ciudad-Real; en Enero y Julio las de Cuenca, Guadalajara y Toledo; y en Noviembre y Setiembre las de Segovia.

Lo que de orden del Excelentísimo Sr. Rector de esta Universidad se publica en la Gaceta y Boletín oficial para conocimiento de los Maestros que aspiren por traslacion á las vacantes que se anuncian por este edicto.

Madrid 2 de Abril de 1879.—El Secretario general, José de Isasa.

En virtud de lo dispuesto en la regla 1.º de la Real orden de 7 de Junio de 1850, en la de 1.º de Marzo último y demás disposiciones vigentes, se proveerán por oposicion en Mayo próximo todas las Escuelas de esta clase pertenecientes á la provincia de Madrid que vacaren dentro del corriente mes, ó que se establezcan nuevamente hasta el dia de empezar los ejercicios.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública de esta provincia, tres dias ántes por lo ménos de terminar el mes de la publicacion de este edicto en el Boletín oficial de la misma.

Segun la disposicion 5.º de la citada Real orden de 1.º de Marzo último, los ejercicios deberán verificarse en esta capital al tercer dia de espirar el plazo de esta convocatoria, en el local y horas que en virtud de lo prevenido en la regla 14 de la citada Real orden de 10 de Agosto de 1858 determine el Tribunal, que se constituirá y funcionará con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 14 de Setiembre de 1870.

Los meses en que han de verificarse las oposiciones á plazas de Maestros y Maestras en las provincias de este distrito universitario son los siguientes: en Mayo y Noviembre las de Madrid; en Junio y Diciembre las de Ciudad-Real; en Enero y Julio las de Cuenca, Guadalajara y Toledo; y en Noviembre y Setiembre las de Segovia.

Lo que de orden del Excelentísimo Sr. Rector de esta Universidad se publica en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial para conocimiento de los Maestros que deseen tomar parte en las expresadas oposiciones.

Madrid 2 de Abril de 1879.—El Secretario general, José de Isasa.

2
Provincia de Segovia.

ESTADO del precio-medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en la 1.ª semana del mes actual

PUEBLOS cabezas de partido.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada	Centeno.	Maiz	Garbanzos	Arroz	Aceite	Vino	Aguar- diente	Carnero	Vaca	Tocino	De trigo	De cebada
	HECTÓLITROS.			KILÓGRAMOS			LITROS.			KILOGRAMOS.			KILOGRAMOS	
	Pts.	Cts.	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs
Cuellar	21,15	12,15	15,05	»	0,80	0,66	1,27	0,25	1,14	0,92	1,08	1,50	0,03	0,03
Santa María de Nieva...	22,52	13,51	13,96	»	0,54	0,64	1,27	0,34	0,99	»	1,11	1,62	0,05	0,05
Riaza	20,71	12,61	14,91	»	0,47	0,56	1,35	0,27	0,72	1,07	0,92	1,31	0,02	0,02
Sepúlveda.....	19,81	13,51	14,86	»	0,90	0,39	1,19	0,24	0,62	0,94	0,99	0,13	0,02	»
Segovia.....	25,81	13,58	14,66	»	0,65	0,65	1,19	0,68	1,03	1,39	1,52	1,65	0,02	0,04
TOTALES.....	107,60	67,36	71,44	»	3,36	3,10	6,27	1,78	4,50	4,52	5,62	6,21	0,44	0,14
Precio medio general en la provincia.	21,52	15,47	14,28	»	0,67	0,62	1,25	0,35	0,90	1,08	1,13	1,24	0,02	0,03

	HECTÓLITRO.		LOCALIDAD.
	Pesetas.	Cénts.	
Trigo.....	Precio máximo.....	23 81	Segovia.
	Idem mínimo.....	19 81	Sepúlveda.
Cebada.....	Idem máximo.....	15 58	Segovia.
	Idem mínimo.....	12 15	Cuellar.

NOTA. La equivalencia entre la fanega y el hectólitro es la siguiente: una fanega igual á 0'55501 hectólitros, dos fanegas igual á 1 hectólitro y 11 litros.
Segovia 8 de Abril de 1879.—El Gobernador, Domingo Solano.

Comision provincial de Segovia.

Contaduría de los fondos del presupuesto provincial.
Mes de Enero del año económico de 1878 á 1879.

Estado de los pagos verificados durante el expresado mes por la Depositaria de fondos provinciales que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el art. 46 de la ley de contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865.

	Pets.	cls.
Seccion 1.ª—Gastos obligatorios.		
Capítulo 1.º Administración provincial.		
1.º Personal de la Diputación provincial.....	2548	59
2.º Material de la misma.....	224	08
3.º Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provs.	335	53
4.º Id. del escribiente de la Sria. de la Junta de Agricultura...	62	50
5.º Reparación del Alcazar y Veracruz.....	496	
Capítulo 2.º Servicios generales.		
2.º Gastos de bagajes.....	429	50
5.º Id. de impresion y publicacion del Boletin oficial.....	1500	
4.º Id. de elecciones.....	1460	
Capítulo 5.º Instrucción pública.		
1.º Junta provincial del ramo.....	145	83
3.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela Normal de Maestros.....	500	
4.º Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza....	166	66
5.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela de Bellas Artes.....	250	
Capítulo 6.º Beneficencia		
4.º Casa de Expósitos.....	17287	77

Capítulo 8.º Imprevistos.	
Unico. Por gastos de esta clase.....	15
Seccion 2.ª—Gastos voluntarios.	
Capítulo 2.º Carreteras.	
2.º Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.....	12656 66
Capítulo 4.º Otros gastos.	
Unico. Cantidades destinadas á objetos de interes provincial....	342 50
Total.....	39436 42

Segovia 1.º de Febrero de 1879.—El contador de fondos provinciales, Fausto Rosillo.—V.º B.º, El Vice-Presidente de la Comision provincial ordenador de pagos, Anacleto Perez Rubio.

Secretaria de Gobierno de la Audiencia de Madrid.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilustrísimo Señor Presidente de esta Audiencia, con fecha 15 del actual, la siguiente Real orden:

«Ilmo. Sr. Por el Ministerio de Hacienda se dice á este de Gracia y Justicia, con fecha 10 de Marzo último lo que sigue. Excmo. Sr. Al Director general del Tesoro público dije, con fecha 5 de Diciembre último lo que sigue. Ilmo. Sr. Regla constante ha sido de la Administración pública que los indivi-

duos de Clases pasivas, para cobrar sus haberes, en pais extranjero, necesiten licencia del Gobierno concedida en términos particulares ó generales. El artículo 67 de la ley de Presupuestos de 1835 prohibia que la concesion del permiso se hiciera por mas de 4 meses. El 6.º de la de 11 de Enero de 1861 suprimió esa limitacion, pero confirmando al mismo tiempo la necesidad de la licencia del Gobierno para el percibo de las pensiones. El 65 del proyecto presentado á las Cortes en 1862 y puesto en vigor por el 15 de la ley de presupuestos de 25 de Junio de 1864 reproducia el mismo principio

respecto de las viudas y huérfanos que hubieren de cobrar pensión del Tesoro en el extranjero. Condiciones mas vigorosas volvió a exigir el permiso del Gobierno para esa clase de cobros, la orden del poder ejecutivo de 8 de Marzo de 1869, restableciendo el plazo improrogable de 4 meses, fijado en la citada ley de 1855; y si bien el Decreto de 9 de Julio del mismo año de 1869 declaró que ningún perceptor de haber pasivo tenía necesidad de solicitar ni obtener del Ministerio de Hacienda licencia para trasladarse al extranjero, permanecer en él y cobrar en España el haber que le está reconocido, lo hizo solo en cumplimiento y como aplicación extrínseca del art. 26 de la constitucion política, que un mes antes se había promulgado y que ya no está vigente; y la instrucción de 27 de Setiembre de 1870 expedida para la ejecución de aquel Decreto conservó el carácter de licencias del Ministerio de Hacienda, aunque declarando sometidas a las autorizaciones para residir en el extranjero y cobrar en España su asignacion. No se ha hecho despues de 1870 alteracion importante en el sistema entonces establecido, ni entra por ahora en los propósitos de este Ministerio decretarla, para las facilidades otorgadas respecto de la residencia y del cobro de haberes no pueden llegar hasta la anomalía de que la Administración pública continúe en relaciones directas con las personas, cuyo paradero buscan inútilmente, y cuya persona reclaman en vano los Tribunales. Por estas razones, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien resolver que se suspenda el pago de los haberes pasivos a los que hallándose procesados por algún Tribunal, no acudan al llamamiento de este. De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Y como para el cumplimiento de lo dispuesto en la preinserta Real orden es indispensable que las oficinas interventoras y pagadoras tengan conocimiento de los individuos de clases pasivas, que se encuentran en el caso, a que la misma se refiere, el cual solo pueden facilitarlo los Tribunales, S. M. el Rey de conformidad con lo propuesto por la Direccion general del Tesoro, se ha dignado mandar lo comunique a V. E. significándole la necesidad de que por el Ministerio de su digno cargo, se dicten las disposiciones convenientes para que cuando los Tribunales se hallen procediendo contra individuos que perciban haber pasivo del Estado y estos no acudan en llamamiento, lo participe a la mencionada Direccion del Tesoro, Ordenacion general de Pagos del Estado, para que pueda acordar la suspension del que aquellos correspondan. De Real orden lo digo a V. E. para los efectos consiguientes, esperando se sirva dar noticia a este Ministerio de la resolución que adopte en el particular. Lo que de la propia orden trasladado a V. L. para su inteligencia, la de las Salas de justicia de esa Audiencia, Jueces de primera instancia de ese Distrito y su mas exacto cumplimiento. Lo que traslado a V. S. de orden

de S. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1879.—Segundo de la Hoz. Sr. Juez de primera instancia de...

Alcaldía de Encinillas.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda proceder con acierto a la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1879 a 80, para en el caso de que pudieran retrasarse las operaciones de rectificacion, de amillaramientos que se han emprendido, y no hubiera de ser la nueva riqueza que de estos resulta la que constituyera el fundamento de la derrama en dicho año, se hace preciso que todos los propietarios, colonos y ganaderos, presenten en la Secretaria de Ayuntamiento en término de 10 dias, a contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, relaciones juradas circunstanciadas por duplicado, según se dispone en el artículo segundo y siguiente del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, en la inteligencia que pasado dicho plazo, no se admitirán reclamaciones de ningun género, y se girará el reparto por la riqueza de antemano reconocida.

Encinillas 15 de Abril de 1879.—El Alcalde, Lino García.

Alcaldía de Cuevas de Provanco.

Para que la Junta pericial de este distrito, pueda practicar con el debido acierto las operaciones preliminares que han de servir de base al repartimiento de contribucion territorial para el año económico próximo venidero de 1879 a 80, se hace preciso que todos los contribuyentes del mismo así vecinos como forasteros presenten en la Secretaria del Ayuntamiento en el preciso término de 10 dias, contados al de la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial relaciones circunstanciadas y por duplicado de las altas y bajas que hayan experimentado en su riqueza durante el actual, pues pasado dicho plazo no le serán admitidas las que presenten ni oidas las reclamaciones que intenten con tal motivo.

Cuevas de Provanco 9 de Abril de 1879.—El Alcalde, Pedro Francisco.

Alcaldía de Sanchón.

Para que la Junta pericial de este pueblo, pueda verificar con exactitud el apéndice al amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganaderias base del repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1879 a 80, se hace preciso que los vecinos ganaderos, propietarios, terratenientes y hacendados forasteros, presenten en la Secretaria de Ayuntamiento dentro del plazo de 10 dias, relaciones juradas por duplicado de las fincas rústicas y urbanas que poseen en este término según previene el Real decreto de 23 de Mayo de 1845; en la inteligencia que pasado dicho plazo no se oiran reclamaciones, procediéndose a girar el repartimiento en la misma forma y por las cuotas que en el actual contribuyen, entendiéndose se hallan conformes y sin opcion a reclamaciones que pudieran favorecerles.

Sanchón 14 de Abril de 1879.—El Alcalde, Toribio Arranz.

Alcaldía de los Olombrada.

Para girar con acierto el apéndice de la riqueza rústica, urbana y pecuaria que ha de servir de base a la derrama de contribucion Territorial para el año económico de 1879 a 80, todo propietario que por cualquiera concepto posea bienes sujetos al impuesto contributivo, presentará relacion duplicada en la Secretaria de esta corporacion dentro del término de 10 dias siguientes a la fijacion del puesto, bien entendido que pasado dicho término sin reazario se girará de oficio las operaciones por la Junta municipal de este Distrito, sin oírse las reclamaciones de agravios.

Olombrada 21 de Abril de 1879.—El Alcalde, Felipe García.

Alcaldía de Saldaña.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda con el mayor acierto formar el apéndice al amillaramiento para la contribucion territorial de 1879 a 1880, se hace preciso que los vecinos terratenientes y hacendados forasteros presenten en la Secretaria del Ayuntamiento en el preciso e improrogable término de 10 dias, a contar desde la fecha, relaciones juradas de las alteraciones que hayan experimentado en su riqueza; en la inteligencia que de no hacerlo así se entenderá que aceptan la riqueza que contribuyen en este año, sin que tengan derecho despues a reclamacion, puesto que de ello admiten al no presentar aquellos en tiempo oportuno, sin perjuicio de que si la Junta tuviese conocimiento de que tiene más riqueza que la que hoy figura se le aumente.

Saldaña y Abril 18 de 1879.—El Alcalde, Celestino Moreno.

Alcaldía de Ribota.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal, pueda formar con el mayor acierto posible el apéndice al amillaramiento para la contribucion territorial de 1879 a 1880, se hace preciso que los vecinos terratenientes y hacendados forasteros presenten en la Secretaria del Ayuntamiento, en el preciso término de 10 dias a contar desde la fecha, relaciones juradas de las alteraciones que hayan experimentado en sus riquezas; en la inteligencia que de no hacerlo así, se entenderá que aceptan las cuotas porque contribuyen; y que renuncian a todo derecho que pudieran favorecerles.

Ribota 18 de Abril de 1879.—El Alcalde, Andrés Rocos.

Alcaldía de Fresno de Cantespino.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda formar con acierto el apéndice al amillaramiento para el año de 1879 a 1880, mandado ejecutar últimamente por la superioridad y que ha de servir de base para el repartimiento preciso que todos los vecinos ganaderos propietarios, terratenientes y hacendados forasteros presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento dentro del plazo de 10 dias relaciones juradas por duplicado de las alteraciones que haya sufrido su riqueza con arreglo a la ley, y de no verificarlo se entienden que están conformes con aquella porque están contribuyendo.

Fresno de Cantespino 16 de Abril de 1879.—El Alcalde, Francisco Martín.

Juzgado municipal de Pedraza.

Don Juan Ventura Barrio, Secretario

del Juzgado municipal de la villa de Pedraza de la Sierra, etc.

Certifico: Que en este dicho Juzgado se ha sustanciado juicio verbal civil a instancia de D. Saturno del Barrio vecino de esta misma villa en su barrio de la Velilla, contra Hilario Rodriguez, Mateo Castilla y Félix Pascual que lo son de la ciudad de Segovia, sobre pago de 195 pesetas 41 céntimos, en lo cual y segund los autos sus trámites ha recaido sentencia cuyo tenor literal es el siguiente.

Sentencia: En la villa de Pedraza de la Sierra, partido judicial de Sepúlveda, a 29 de Enero de 1879, el Señor Don José Acón Pinto, Juez municipal de dicha villa en ejercicio de su jurisdiccion, habiendo visto y examinado los precedentes autos de juicio verbal civil instados por D. Saturno del Barrio vecino y propietario en esta misma villa y su anejo de la Velilla contra Hilario Rodriguez, Mateo Castilla y Félix Pascual que lo son de la ciudad de Segovia vecinados respectivamente el Hilario, en el barrio de San Marcos, el Mateo, en el de San Millan y el Félix, en la calle de Serafín, sobre pago de 195 pesetas 41 céntimos que son en deberle por valor de dos cerdos cebados que les ha vendido y que validos de la ausencia del demandante despues de entregárselos, sacaron del pueblo sin hacer su pago y de cuyos autos resulta:

Primero. Que el D. Saturno del Barrio en el dia 8 del mes corriente, acudió a este Juzgado municipal interponiendo demanda en forma debida y se señaló dia y hora para la comparecencia de las partes, librándose la comunicacion oportuna al Juzgado municipal de Segovia a fin de que fuesen citados los deudores como así aparece haberlo sido en sus personas, el Mateo el Félix y el Hilario, a su esposa Florentina de Frutos, por decir ésta ni se hallaba en casa su marido.

Segundo. Que llegado este dia ha venido a la comparecencia el actor quien espuso lo que a su derecho vio conveniente, haciéndolo a la vez solo el Mateo Castilla de la parte demandada, expresando esta no habia tratado con el demandante sobre el ajuste de los cerdos indicados por lo que no podia responder de la deuda que se le reclamaba puesto que tampoco se hizo cargo de dichos cerdos.

Tercero. Que la parte actora en apoyo de su pretension ofreció presentar como prueba, suficiente número de testigos hábiles que pudieran declarar como el Mateo Castilla en union de los dos consortes expresados, Hilario y Félix, si bien este último como criado, contrataron los cerdos en cuestion y como todos ellos en compañia del demandante, los condujeron a la posada de la Velilla en donde dichos cerdos fueron pesados y despues degollados por el Mateo Castilla.

Cuarto. Que admitida esta prueba para la mejor justificacion de los hechos alegados, se señaló para evacuarla el dia 20 del mismo mes actual en que nuevamente se personaron en autos el demandante D. Saturno del Barrio

Juzgado municipal de Segovia.

Estado núm. 1.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la segunda decena de Abril de 1879.

Dias.	Nacidos vivos.						Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscriptos.						Total de muertos.	Total de ambas clase.
	Legítimos.			No legítimos.			Legítimos.			No legítimos.				
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
11	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1
12	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	3
13	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
14	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1
15	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
16	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	3
17	»	1	1	»	»	»	1	2	»	2	»	»	2	5
18	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
19	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1
20	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
TOTAL ...	6	4	10	»	»	»	10	2	»	2	»	»	2	12

Segovia 21 de Abril de 1879.—El Juez municipal, Feliciano Llovet Castelo.

Juzgado municipal de Segovia.

Estado núm. 2.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la segunda decena de Abril de 1879 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS.								Total general.
	Varones.				Hembras.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
11	»	»	»	»	1	»	»	1	1
12	»	»	»	»	»	»	»	»	»
13	1	1	»	2	1	»	»	1	3
14	»	»	»	»	»	»	2	2	2
15	»	»	»	»	»	»	»	»	»
16	»	»	»	»	»	»	»	»	»
17	1	»	»	1	1	»	1	2	3
18	»	»	»	»	»	»	»	»	»
19	1	»	»	1	»	»	»	»	1
20	»	»	»	»	»	»	1	1	1
TOTAL ...	3	1	»	4	3	»	4	7	11

Segovia 21 de Abril de 1879.—El Juez municipal, Feliciano Llovet Castelo.

Alcaldía de Sebulcor.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda con acierto proceder a la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del próximo año económico de 1879 à 1880, se hace preciso é indispensable que todos los contribuyentes de este pueblo, hacendados forasteros y terratenientes, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el preciso término de 10 dias, contados desde la fecha, relaciones juradas por duplicado de las alteraciones que haya experimentado en su riqueza desde el año pasado; en la inteligencia que trascurrido dicho plazo sin presentar aquellas, se entiende aceptan la riqueza porque contribuyen sin perjuicio de que la Junta les aumente esta, si descubriese ocultacion en conformidad à lo que preceptúa el Reglamento de 23 de Mayo de 1845. Sebulcor y Marzo 23 de 1879.—El Alcalde, Mamerto de Miguel.

Alcaldía de Navares de Ayuso.

Para que la Junta pericial de este pueblo, pueda verificar con exactitud el apéndice, al amillaramiento para la contribucion territorial de 1879 à 1880, se hace preciso que los vecinos terratenientes y hacendados forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el improrogable término de 10 dias à contar desde la fecha, relaciones juradas de las alteraciones que hayan experimentado en su riqueza; en la inteligencia que de no hacerlo así se entenderá que aceptan la riqueza por que contribuyen en este año, sin que tengan derecho despues à reclamacion por no haber presentado à tiempo sus relaciones; sin perjuicio de que si la Junta tuviere conocimiento de que tiene mas riqueza que con la que hoy figuran se les aumente.

Navares de Ayuso 27 de Abril de 1879.—El Alcalde, Agustín Iglesia.

Desde el dia 15 del presente mes quedan prohibidos los pastos para toda clase de ganados en las heredades labrantias y eras que en el término de esta villa se están coteando y son propias de mi principal el Sr. D. Enrique Maldonado y Carvajal, vecino de Salamanca.

Garcillan 1.º de Mayo de 1879.—Miguel del Molino.

Se venden à voluntad de su dueño 493 obradas de tierra labrantia en el término de Espirido. Los que deseen hacer proposiciones, pueden presentarlas en la contaduria del Excmo. Señor Conde de Peñaranda de Bracamonte, Marqués de Rivas de Jarama, calle de Recoletos 19, en Madrid, ó al Administrador de S. E. D. Manuel de Sierra en esta ciudad, plazuela San Juan 1.º, el que enterará del precio y demás condiciones.

Santos del dia.

Sta. Catalina de Sena vg., s. Pelegrin cf., s. Indalecio ob. y mr.

Segovia: Imprenta de Oadero.

con los testigos Felipe Contreras, dueño de la posada de la Velilla, Justo Gonzalez y Francisco Nuñez, todos residentes en dicho barrio de la Velilla, haciéndolo à la vez el demandado Mateo Castilla para exponer como lo hizo manifestando que en atencion à que su oficio es cortador y tirarle bastante esta inclinacion, se puso à degollar los cerdos que el demandante les habia vendido, ignorando si su compañero Félix Pascual hubiese abonado su importe y

Considerando: Que examinados en forma los testigos presentados por la parte demandante, segun aparece por sus declaraciones folios 5 y vuelto, 6 y 7, los ya relacionados cerdos en cuestion, fueron contratados por los indicados Mateo Castilla, Hilario Rodriguez y Félix Pascual, pero este último como criado de aquellos, à quien el demandante entregó los susodichos cerdos y por los cuales, despues de degollados fueron remitidos à Segovia y

Considerando: Que todo dador que citado en forma por Autoridad competente no comparece à contestar à la demanda ni manifiesta causa legitima que se lo impida, viene à confesar claramente la legitimidad de la deuda, cual así queda sentado respecto al Hilario Rodriguez y Félix Pascual.

Considerando: Que no son suficientes los evasivos del Mateo Castilla al manifestar no haber contratado con el demandante ni haberse hecho cargo de los cerdos y que el haberlos degollado lo hizo por mera aficion que tiene al oficio, iudicando claramente obra de mala fé para evadirse del pago de dichos cerdos y

Considerando por último: Que el demandante justifica plenamente su accion con la prueba de testigos presentados.

Vista la regla primera del art. 580 de la ley de tribunales y demás aplicables de la de Enjuiciamiento civil, por ante mí el Secretario dijo: que debia condenar y condenaba al Hilario Rodriguez y al Mateo Castilla al pago de las 195 pesetas, 41 céntimos valor de los dos cerdos cebados que les entregó Don Saturio del Barrio, con más al de las costas causadas y que se originen hasta el completo pago, en atencion à que el Félix Pascual, no ha intervenido en el contrato de los cerdos vendidos más que como criado ó dependiente de dichos Hilario y Mateo y puesto que el Hilario declaró con su rebeldia la certeza de la deuda que se le reclama cuyo pago de principal y costas por mitad entre los expresados Mateo é Hilario

Así por esta sentencia definitivamente juzgando que su merced proveyó y que se hará saber à las partes y por la rebeldia del demandado Hilario Rodriguez en los estrados del Juzgado insertándose además en el Boletin oficial de la provincia conforme al artículo 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil lo mando y firmo de que yo el Secretario certifico.—José Acón Pinto. —Juan Ventura Barrio, Secretario.

Y como se halla declarado en rebeldia, Hilario Rodriguez de la parte demandada, espido la presente con el visto bueno del Sr. Juez municipal que se publicará en el Boletin oficial de esta provincia para que le sirva de notificacion en forma. En Pedraza de la Sierra à 21 de Abril de 1879. —V.º B.º El Juez municipal, José Acón Pinto.—Juan Ventura Barrio.